



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1293**

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora **PAOLA XIOMARA SANABRIA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el pagaré identificado en Deceval No. 12895091** conforme se desprende del certificado de depósito en administración **No. 0017586538** sobre los siguientes conceptos y valores:
 - 1.1. **Por la suma de \$71.574.973,64** por concepto de capital
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1294

Por auto de siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Aclárese el domicilio y lugar de residencia de la garante, como quiera que en el escrito introductorio de la demanda éste refiere que, la garante reside en la ciudad de BOGOTÁ y en el acápite de notificaciones informa que recibe notificación en el municipio de Cajicá.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 62 de 8 de noviembre de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1296

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **CALIXTO TOLOZA RODRÍGUEZ**, y en contra de **NÉSTOR ALFREDO HERNÁNDEZ MEJÍA**, por las siguientes cantidades:

Por la letra de cambio suscrita el dos (02) de mayo de 2019, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/Cte., por concepto de capital adeudado.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente del vencimiento de la letra de cambio.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MÉNDEZ quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023 - 1299**

Por auto de 07 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“El poder allegado no cumple con las disposiciones contempladas en el C.G del P., artículo 74, esto es, no fue otorgado mediante presentación personal o, en su defecto, haber sido otorgado mediante mensaje de datos tal como ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 62 de 08 de noviembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1319

Se procede a calificar la demanda ejecutiva de mínima cuantía radicada por la apoderada judicial del CONJUNTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES CHALETS DE CAJICÁ y, para el efecto, descende el Despacho a análisis del escrito allegado de conformidad a las siguientes.

CONSIDERACIONES

El proceso para cobro de título ejecutivo por vía judicial, en este caso, de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de las cuotas de administración, tiene su asiento principal en las disposiciones del artículo 422 del C. G del P. el cual señala, que:

“podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma especial para el cobro ejecutivo de este tipo de obligaciones, prevé que en los requisitos de la demanda y los anexos que deben acompañar debe presentarse con “**...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...**”. (resalta el Despacho).

Para el presente caso, revisados los documentos presentados en archivos digitales 04 y 05 del expediente de la referencia, no cumplen con los imperativos legales ante enunciados, esto es la respectiva certificación del administrador del conjunto residencial, pues lo que se aprecia es un extracto y/o informe de cartera que no viene suscrito por el representante legal del conjunto residencial y, consecuentemente, reposa archivo a modo de aviso del “inicio del cobro jurídico” lo que no cumple las características del título ejecutivo para librar el respectivo mandamiento de pago.

Con lo anterior, este Despacho puede avizorar que el título ejecutivo presentado no es un título expreso, claro y exigible, por lo tanto, sin mayor elucubración al asunto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

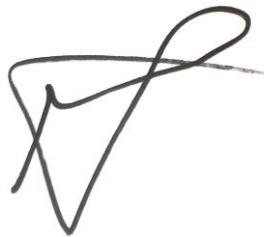
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos de la demanda, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023 - 1325**

Por auto de 10 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. El acápite de pretensiones no guarda relación clara con el anexo allegado como "certificación de la deuda" visto en el archivo digital 04 del expediente digital. Aclárese el acápite correspondiente y el poder otorgado dado que las mismas sumas fueron relacionadas en los dos documentos.

2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para los demandados, sin embargo, no se señala en los términos de la Ley 2213 de 2022 la forma en que se obtuvo la misma y las evidencias correspondientes. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o conforme los postulados del C. G del P."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 64 de 14 de noviembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023 - 1347**

Las sociedades **BIENES Y COMERCIO S.A. y ADMICENTROS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad **FIC ALIMENTOS S.A.S.**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

Los poderes allegados como los mensajes de datos que comunican la representación de las empresas **BIENES Y COMERCIO S.A. y ADMICENTROS S.A.S.**, refieren que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá. Adecúense los mismos de conformidad al certificado de existencia y representación legal aportado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1348

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ÓSCAR ANDRÉS GARCÍA ORTEGÓN**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de (\$12.980.386,48) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 207419343486, contenida en el pagaré N° 207419343486, monto dejado de cancelar.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma
3. Por la suma de (\$750.181,09) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 207419343486, representada en el pagaré N° 207419343486, desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023, lo cual equivale a seis (6) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 11,55% efectivo anual que equivale al 0,96% mes vencido.
4. Por la suma de (\$31.693.846,00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 617418823953, contenida en el pagaré N° 20691527, monto dejado de cancelar.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 4°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de (\$5.181.982,00) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 617418823953, representada en el pagaré N° 20691527, desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023, lo cual equivale a siete (7) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 28,02% efectivo anual que equivale al 2,34% mes vencido.
7. Por la suma de (\$23.796.765,00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 207410163538, contenida en el pagaré N° 17714998, monto dejado de cancelar.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 7°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de (\$2.501.057,00) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 207410163538, representada en el pagaré N°17714998, desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023, lo cual equivale a seis (6) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 21,02% efectivo anual que equivale al 1,75% mes vencido.
10. Por la suma de (\$26.482.314,00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 2115008630, contenida en el pagaré N° 20691526, monto dejado de cancelar.
11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 10°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. Por la suma de (\$3.634.592,00) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 2115008630, representada en el pagaré N° 20691526, desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023, lo cual equivale a siete (7) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 23,52% efectivo anual que equivale al 1,96% mes vencido.

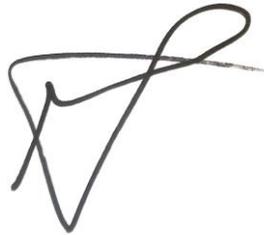
Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello de que esta es la que se encuentra registrada.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN No. 2023 - 1349

El señor **ÓSCAR JAVIER SORIANO LEAL** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra del señor **LUIS FELIPE ALVARADO ÁNGEL**. El libelo de la demanda informa que este Despacho Judicial es el competente para adelantar el estudio del proceso toda vez que, a su parecer, el lugar de cumplimiento de la obligación era el municipio de Cajicá; no obstante, revisada la promesa de compraventa y los hechos relacionados en el escrito de demanda, éste no consigna la afirmación descrita por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se encuentra que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de La Dorada - Caldas, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el Juez de dicho lugar (Art. 28 núm. 1 y 3 *ibídem*), toda vez que, se reitera, de los anexos allegados al expediente no se puede apreciar que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas acordadas en la promesa fuera el municipio de Cajicá.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia, se remitirá la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de La Dorada Caldas (Reparto).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. – REMITIR la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de La Dorada - Caldas (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 080
RADICACIÓN No. 2023-1350

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama - Boyacá.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del conjunto de bienes que integran el establecimiento de comercio denominado DULCE ESPIGA JPG ubicado en calle 3 No 14D – 13 de Cajicá - Cundinamarca, incluidos los elementos que lo integran.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

La parte interesada deberá allegar al comisionado copia del auto que ordenó la comisión, y copia del certificado de cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1352

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - “COOBOLARQUI”**, y en contra de los señores **CLAUDIA ELVIRA GÓMEZ RINCÓN** y **LEÓNIDAS GÓMEZ ALFARO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Con relación al pagaré No. 31-02-200309
 - 1.1 Por el capital de la cuota #6, por valor de \$218.473. Intereses moratorios desde el desde 16 de julio de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
 - 1.2 Por el capital de la cuota #7, por valor de \$225.027. Intereses moratorios desde 16 de agosto de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
 - 1.3 Por el capital de la cuota #8, por valor de \$231.778. Intereses moratorios de la anterior suma desde 16 de septiembre de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
 - 1.4 Por el capital de la cuota #9, por valor de \$238.731. intereses moratorios de la anterior suma desde 7 de diciembre de 2022, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
 - 1.5 Por el capital de la cuota #9, por valor de \$238.731. intereses moratorios de la anterior suma desde 7 de diciembre de 2022, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
 - 1.6 Los intereses de plazo de las cuotas generadas y no cobradas, de la No. 6 a la No. 9, por valor de \$618.364.
2. Con relación al pagaré No. 31-02-200344:
 - 2.1 Por el capital la cuota #3, por valor de \$157.166. Intereses moratorios desde el desde 21 de junio de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
 - 2.2 Por el capital la cuota #4, por valor de \$162.148. Intereses moratorios desde el desde 21 de julio de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

- 2.3 Por el capital la cuota #5, por valor de \$167.288. Intereses moratorios desde el desde 21 de agosto de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
- 2.4 Por el capital la cuota #6, por valor de \$172.591. Intereses moratorios desde el desde 21 de septiembre de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
- 2.5 Por el capital la cuota #7, por valor de \$178.062. Intereses moratorios desde el desde 21 de octubre de 2023, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
- 2.6 Por Capital acelerado de las cuotas No. 8 a la No. 24 por valor de \$4.055.691. Intereses Moratorios de la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
- 2.7 Los intereses de plazo de las cuotas generadas y no cobradas, de la No. 3 a la No. 7, por valor de \$724.016.

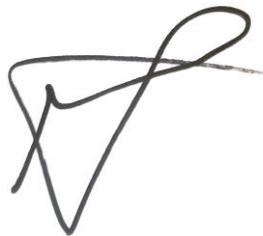
Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ quien actúa en calidad de endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello de que esta es la que se encuentra registrada.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023 - 1353**

El señor **MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO** actuando en nombre propio y en representación de sus intereses como los de su menor hija de iniciales **V.B.S.**, radicó demanda para disminución de cuota de alimentos, en contra de la señora **ALBA JANETH SANABRIA GÓMEZ**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para la disminución de la cuota de alimentos. En los anexos se aportó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación sin que obre el acta y/o constancia de la realización de la diligencia, alléguese la misma.
2. Aclárese el lugar de domicilio de la menor de edad de iniciales **V.B.S.**, toda vez que la demanda menciona que es la ciudad de Cajicá y los anexos allegados relatan que es la ciudad de Bogotá.
3. En el acápite de notificaciones si bien se declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de notificaciones de la demandada, se relaciona correo electrónico de presunta propiedad de la señora **ALBA JANETH SANABRIA GÓMEZ**, sin embargo, no se señala en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la forma en que se obtuvo la misma y no se portan las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1354

El señor ÓSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **DANIEL BAQUERO MARTÍNEZ**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

Aclárese el domicilio y lugar de residencia del demandado, como quiera que en el escrito introductorio de la demanda refiere que, el demandado reside en la ciudad de BOGOTÁ y en el acápite de notificaciones informó que recibe notificación en el municipio de Cajicá.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1355**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **ALEXANDRA MONTENEGRO CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 6820089214 sobre los siguientes conceptos y valores:

1.1. Por la suma de **\$ 75.736.875,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 19 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1356

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por valor de \$35.050.401,00, suma contenida en el título valor pagaré No 19262879-1585, por concepto de capital insoluto. Por el pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL PRIETO BERDUGO quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello de que esta es la que se encuentra registrada.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1360.

Reunidos los requisitos establecidos en la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA cuantía en favor del **CONJUNTO VIANIT PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de la señora **MYRIAM MARGARITA TORRES PARRA**, por los siguientes rubros:

1. Por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, por la suma de diecinueve mil quinientos pesos (\$19.500)
2. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
3. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, por la suma de doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000).
4. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
5. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, por la suma de doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000).
6. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
7. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, por la suma de doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000).
8. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, a partir del día siguiente de la

exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

9. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, por la suma de doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000)

10. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

11. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, por la suma de doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000)

12. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

13. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, por la suma de doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000).

14. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

15. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000).

16. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

17. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

18. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

19. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000)

20. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

21. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000)

22. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
23. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000).
24. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
25. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000)
26. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
27. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000).
28. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
29. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000)
30. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
31. Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, por la suma de doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$274.000)
32. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
33. Por concepto de parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2022, por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$145.000)
34. Por concepto de los intereses moratorios de parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.
35. Por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, por la suma de veinte mil pesos (\$20.000)

36. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha.

37. Por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023, por la suma de doscientos veintinueve mil pesos (\$229.000).

38. Por concepto de los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023 a partir del día siguiente de la exigibilidad de dicha cuota según lo certificado en el título ejecutivo base de la acción, hasta que se verifique su pago total.

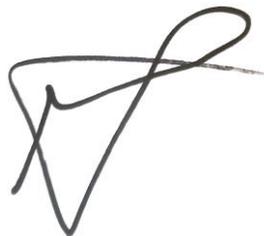
39. Sobre las expensas comunes causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la deuda y los intereses moratorios, se niegan las mismas en atención a que no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. y estas no se encuentra determinadas en el título ejecutivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la abogada **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023.
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023 - 1361**

La sociedad **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA S. en C.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ y TITO RAMIRO ROJAS**, sin embargo, se observa que, el libelo de la demanda enuncia que este Despacho Judicial es el competente para adelantar el estudio del proceso toda vez que, a su juicio, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Cajicá.

No obstante, revisado el título base de la obligación, éste no consigna la afirmación descrita por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante; por el contrario, se encuentra que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el Juez de dicho lugar (Art. 28 núm. 1 y 3 *ibídem*), sin que de los anexos allegados al expediente se desprenda que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción (Acuerdo de Pago) lo fuera el municipio de Cajicá.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia, se remitirá la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. – REMITIR la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 095
RADICACIÓN No. 2023-1362

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y establecimientos de comercio, de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en el Kilómetro 2.5 Variante Cajicá – Zipaquirá, Oikos Sabana Conjunto Palos Verdes Casa 7 B en el municipio de Cajicá.

Límite de la medida \$ 310.000.000,00.

La parte interesada deberá allegar al comisionado copia del auto que ordenó la comisión.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy 24 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS